

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0509 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el oficio N° 709-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH. de fecha 27 de abril del 2017, el escrito de apelación interpuesto por la administrada Dedicación Villegas Mendoza en contra de la resolución Directoral N° 122-2017-GRA/GRS-GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH. de fecha 07 de marzo del 2017, todo con registro 7381-17 y,

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 122-2017-GRA/GRS-GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH. La que declara Improcedente la pretensión sobre cumplimiento de la asignación por movilidad y refrigerio establecida en el D.S. 021-85-PCM y el D.S. 025-85-PCM, por las razones expuestas en la indicada resolución directoral.

Que, mediante oficio N° 289-2017-GRA/GRS/GR-OAJ de fecha 17 de abril del 2017, para mejor resolver se solicitó a la Red de Salud CCU copia de las planillas de la administrada.

Que, mediante oficio N° 709-2017-GRA/GRS/GR-DIREC-OA-RR.HH recepcionado por la Gerencia Regional de Salud el día 02 de mayo del 2017, la Red de Salud CCU remitió lo solicitado.

Que, conforme a la Ley 27444, modificado parcialmente por el D. Leg 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado;

Que, la administrada sustenta su apelación señalando: "Que ha solicitado se cumpla con el pago de la asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria desde la fecha de abril de 1985 hasta la vigencia de la norma aludida, más los intereses, que mediante la resolución materia de impugnación se le ha denegado su pretensión, la que recurre en apelación",

Que, en primer lugar, conforme es de-verse del escrito de apelación, este no tiene argumentación alguna.

Que, en segundo lugar, la administrada aparentemente desconoce que el D.S. 021-85-PCM y el D.S. 025-85-PCM (referentes a la asignación aludida por la administrada),





-2-

se encuentran derogados a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF y que conforme a la legislación vigente existe la derogación tácita.

Que, respecto a la asignación se emitieron las siguientes disposiciones:

a) el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que estableció que a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados así como a los pensionistas a cargo del Estado percibirían un incremento de I/. 500,000.00. **Mensuales** por concepto de movilidad.

b) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispuso una compensación por movilidad de I/. 4'000,000.00 para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.

c) el Decreto Supremo N° 264-90-EF otorgo un aumento a partir del 01 de setiembre de 1990 de I/. 1'000,000.00 por concepto de movilidad, precisando además que el monto total por concepto de movilidad que corresponde a los servidores se fija en I/. 5'000,000.00; monto que incluye los montos indicados en los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-EF.

Que, posterior al Decreto Supremo N° 264-90-EF no se ha emitido dispositivo legal alguno respecto a la movilidad y menos al refrigerio, en tal sentido la norma vigente a la fecha es el decreto supremo antes mencionado y no existiendo norma a la fecha respecto a la periodicidad del mismo, estando a lo señalado en el D.S. 204-90-EF y el termino de "monto total" señalado en el Decreto Supremo 264-90-EF, su percepción es mensual.

Que, el D.S. 204-90-PCM estableció la periodicidad de la asignación en forma mensual no habiéndose emitido nuevo dispositivo legal que en forma expresa modifique tal periodicidad

Que, conforme es de verse de los dispositivos legales antes referidos, la asignación por refrigerio y movilidad se otorgaron cuando la unidad monetaria del Perú era el Sol de Oro (vigente hasta enero de 1985), que fue sustituido por el Inti (vigente hasta junio de 1991) y este por el Nuevo Sol (vigente del 01 de julio de 1991 a la fecha); siendo la equivalencia la siguiente 1,000 soles de oro = 01 Inti, 01 millón de intis = 01 nuevo sol

Que, así mismo tomando en cuenta el Art. 3 de la Ley 25295 referente a la nueva unidad monetaria del Perú y su equivalencias respecto al Inti Millón y sol de oro, tenemos que los montos establecidos en los dispositivos legales referidos por la administrada (sin perjuicio de estar derogados), son montos únicamente nominales careciendo de expresión y valor efectivo en la actualidad.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0509 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Que, así mismo debe tenerse presente que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento

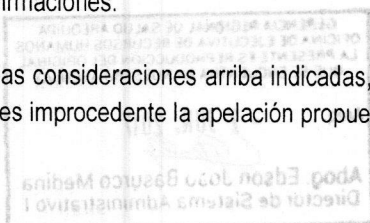
Que, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntadas por la administrada, se tiene que se le ha abonado la asignación en el monto previsto en la norma vigente, tal como se abona a todos los servidores a la fecha.

Que, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, debe tenerse presente entre otras las sentencias emitidas por el Poder Judicial que han declarado infundada demandas iguales a la pretensión de la administrada tanto en Primera como segunda Instancia (Exp. 3234-14 del 6º J. de T., Exp. 2881-14 del 3º J. de T., Exp. 2877-14 del 4º J. de T., Auto de Vista Nº 118-2016-SLT Exp. 3259-2015, etc.)

Que, finalmente debe tenerse presente que la administrada es personal asistencial cuyos aspectos remunerativos están sujetos al D. Leg. 1153 vigente a partir del 13 de setiembre del 2013, norma que deroga entre otros esta asignación para dicho personal, en tal sentido, la administrada no ha desvirtuado ninguno de los argumentos establecidos en la Resolución Directoral materia de impugnación ni acreditado ninguna de sus afirmaciones.

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas, la pretensión de la administrada no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación propuesta.



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el D. Leg. 1272 que modifica parcialmente la Ley 27444, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; La ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada Sra. Dedicación Villegas Mendoza, declarando improcedente la apelación interpuesta, confirmando la improcedencia de la pretensión de la administrada.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recurso Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los Cinco..... (5) días del mes de Junio del año 2017....

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GRF/PJBC/impl.
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO B. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

